

cabras, 300 pesetas; machos de cría, 100 pesetas; hembras de uno a dos años, 150 pesetas.

e) *Caballar*.—Sementales, 8.000 pesetas; yeguas (reproducción caballar muletera), 4.000 pesetas.

f) *Mular*.—Mulos y mulas de más de tres años, 5.000 pesetas; menores de tres años, 3.000 pesetas.

g) *Asnal*.—Sementales, 7.500 pesetas; burras (reproducción caballar), 2.000 pesetas; burras (reproducción asnal), 1.500 pesetas.

h) *Porcino*.—Sementales, 750 pesetas; cerdas de vientre, 500 pesetas; lechones y cebones al destete, 150 pesetas.

i) *Cotos y vedados de caza*.—1.000 pesetas por hectárea, como base gravable anual.

TIPOS Y PERIODOS DE IMPOSICION

Artículo 19. El tipo de imposición será, con respecto a las bases de gravamen, del 1,75 por 100, con las salvedades a continuación:

a) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1,50 por 100.

b) Para la fuerza hidráulica 7,452 pesetas HP año.

c) Para la energía eléctrica, 10 pesetas kilovatio año.

d) Para el gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta, sin impuestos.

e) El arbitrio sobre la remolacha azucarera y el azúcar quedará sujeto al régimen especial de gravamen establecido para todas las provincias por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 14 de octubre de 1954.

Artículo 20. Cuando se trate de Empresas declaradas de interés nacional, los tipos impositivos a que se refieren los apartados del artículo anterior se reducirán al 50 por 100 durante el plazo determinado en los respectivos decretos de concesión de beneficios fiscales.

Artículo 21. Salvo lo previsto en el artículo 25, y la obligada adaptación al régimen especial de liquidación sobre la riqueza minera, a que se refiere el artículo 12, el arbitrio se devengará por trimestres o años naturales, según se trate de producción o riqueza obtenida o poseída, respectivamente, en la capital o en los pueblos de la provincia. Quedan, sin embargo, sometidos a períodos de imposición trimestral, sin excepción alguna, los productos transformados industrialmente, la energía eléctrica y la fuerza hidráulica.

La periodicidad de imposición a que se refiere el presente artículo, no será aplicable cuando se concierte el arbitrio con Gremios Fiscales u otras Entidades, en cuyo caso será de observancia lo prevenido en el artículo 736, apartado f), de la vigente ley de Régimen Local.

DESGRAVACION POR MATERIA PRIMA EN PRODUCCION TRANSFORMADA

Artículo 22. Con excepción del gas de hulla, los productos transformados industrialmente a que se refiere el artículo 624, apartado h) de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, serán desgravados en concepto de materia prima por transformaciones anteriores, según artículo 2.º de esta Ordenanza, en general, en el 40 por 100 del valor de la producción o base tributable.

Artículo 23. Cuando el contribuyente estime que, por lo prevenido en el artículo 2.º de esta Ordenanza, debe obtener mayor desgravación por materia prima, podrá solicitar de la Diputación, con la justificación pertinente al caso, el señalamiento del porcentaje correspondiente. Si la persona o entidad solicitante de esta mayor desgravación estuviere sujeta al arbitrio por diferentes productos transformados industrialmente, se someterá simultáneamente cada uno de éstos a determinación de porcentaje, no siendo entonces de aplicación, con carácter de mínimo, el señalado en el artículo anterior.

Artículo 24. La Diputación resolverá acerca de estas peticiones previa comprobación de las circunstancias de excepción alegadas por el contribuyente, que realizarán los funcionarios Inspectores de la propia Corporación, quienes, personándose al efecto en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción de que se trata, emitirán el correspondiente informe sobre los hechos comprobados.

DECLARACIONES CONTRIBUTIVAS

Artículo 25. Las personas o entidades sujetas al pago de este arbitrio están obligadas a formular declaraciones periódicas, según lo prevenido en el artículo 21, de los productos o riqueza que obtengan o posean. La Diputación podrá señalar período especial de obtención de ciertos productos, en cuyo caso las declaraciones a que se refiere este artículo se entenderán obligadas con relación al trimestre en que se considere finalizada la producción de que se trate.

Artículo 26. Las declaraciones que afecten a varios términos municipales serán tantas como sean los Municipios a que corresponda la producción o riqueza obtenida o poseída en cada uno de aquéllos.

Artículo 27. Las declaraciones contributivas se extenderán en impresos que facilitará la Diputación Provincial en la Oficina Central del Arbitrio y en los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 28. Las declaraciones, extendidas y suscritas por los contribuyentes, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos, dentro del mes siguiente al período contributivo a que se refieran. Si se trata de produc-

ción o riqueza gravable obtenida o existente en el término municipal de la capital de la provincia, se entregarán directamente, dentro de igual plazo, en la Oficina Central del Arbitrio.

Artículo 29. Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación, debidamente relacionadas, según modelo que facilitará la Oficina Central del Arbitrio y dentro de los diez días siguientes al plazo señalado para su presentación a los contribuyentes, las declaraciones que de éstos reciba, referentes a la producción o riqueza gravable en cada período contributivo. En cada una de estas declaraciones constará el informe del respectivo Ayuntamiento sobre apreciación que a éste le merezcan los datos declarados por los contribuyentes como base del arbitrio.

Artículo 30. Señalado por la Diputación el arbitrio correspondiente a cada declaración contributiva, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de los respectivos Ayuntamientos relación de todos los contribuyentes por aquel concepto, con indicación de lo que cada uno debe satisfacer, en la forma y plazos que se indican en la presente Ordenanza. Esta exposición pública se hará excepcionalmente en la Oficina Central del Arbitrio cuando se trate del devengado en el término municipal de la capital de la provincia. En general, la exposición pública de estas relaciones se verificará, por lo menos, diez días antes de comenzar el período de pago voluntario del arbitrio.

Artículo 31. Caso de presentarse las declaraciones luego de expirado el plazo que señala el artículo 28, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Se recibirán dichas declaraciones, en todo caso, por el Ayuntamiento respectivo o por la Oficina Central, según proceda, aplazando su tramitación hasta el período correspondiente del siguiente trimestre.

b) El pago del arbitrio resultante de las declaraciones se acumulará con el que corresponda por el trimestre en que se tramitan aquéllas, según artículos 29 y siguientes de la Ordenanza.

Artículo 32. La no presentación de declaraciones contributivas dentro del plazo señalado en el artículo 28, dará derecho a la Diputación a la acción administrativa a que se refiere el artículo 56 y a la multa correspondiente según los artículos 48 y 49, así como, en su caso, a fijar por estimación los datos omitidos, en cuanto sean necesarios a los efectos impositivos de la presente Ordenanza. Esta estimación, en defecto de otros medios, podrá fundarse en superficie cultivada u ocupada, en producción, unidades productibles, energía consumida, número de obreros, contribuciones o impuestos al Estado, Municipio o Provincia, o en otros datos análogos.

CONDICIONALIDAD Y FORMA DE PAGO

Artículo 33. Se entenderá siempre que el pago del arbitrio es provisional, susceptible, por tanto, de modificarse por cualquier acto investigato-

rio que realice la Administración provincial o por reclamación del contribuyente, en plazo hábil y por justa causa, con arreglo a la Ley. Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre prescripción de exacciones provinciales.

Artículo 34. Salvo lo prevenido en el artículo 36 o que se trate de pago concertado con Gremios Fiscales u otras entidades, la cobranza del arbitrio en período voluntario y, en su caso, en período ejecutivo, se verificará por los Recaudadores de las Contribuciones del Estado, en tanto la recaudación de éstas se halle encomendada a la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 35. Con las mismas salvedades del artículo anterior, los plazos y fechas para pago del arbitrio en período voluntario y ejecutivo, serán coincidentes con los señalados para las Contribuciones del Estado.

Artículo 36. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los contribuyentes podrán satisfacer el arbitrio en el acto de presentar sus declaraciones, si lo verifican directamente en la Oficina Central del Arbitrio, con el informe, en su caso, del Ayuntamiento respectivo, según artículo 29. Si el pago se realiza dentro del plazo señalado en el artículo 28 para presentación de declaraciones contributivas, se liquidará el arbitrio con bonificación del 2 por 100.

Artículo 37. Excepcionalmente, la recaudación del arbitrio sobre la remolacha azucarera y el azúcar, se verificará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 14 de octubre de 1954.

INSPECCION DEL ARBITRIO

Artículo 38. La Diputación de Madrid podrá reclamar de los contribuyentes, autoridades y funcionarios de cualquier orden, entidades o personas, los antecedentes y documentos necesarios para la mejor aplicación de la presente Ordenanza. Asimismo podrán personarse sus delegados, técnicos o inspectores en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción, en cuanto sea indispensable para la exacción del arbitrio, apreciando, por la investigación que realicen, si se deben considerar aceptables o rectificables las declaraciones presentadas, procediendo por la estimación de datos en la forma prevenida en el artículo 32.

Artículo 39. Los Inspectores del Arbitrio, los Delegados especiales o técnicos al servicio de la Corporación, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, cuando actúen en el ejercicio de funciones comprobatorias, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Artículo 40. Los Inspectores del Arbitrio estarán provistos de una carta de identidad, expedida por la Presidencia de la Diputación, docu-

mento que justificará el ejercicio de su función. Los Delegados especiales, técnicos o agentes de la Diputación a quienes por ésta se encomiende cualquiera de las funciones relacionadas con el arbitrio actuarán a virtud de orden expresa de la Presidencia de la Diputación. Unos y otros procederán siempre con la máxima cortesía para con los contribuyentes, ilustrando a éstos acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en sus relaciones con la Administración provincial, a efectos de este arbitrio, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 41. Los Inspectores del Arbitrio iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar sus declaraciones o a subsanar las omisiones padecidas. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, sin que, en tal caso, pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

Artículo 42. El arbitrio liquidable a virtud de gestión inspectora reflejado en el acta de invitación que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del 10 por 100. Excepcionalmente, este recargo no se aplicará cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar el arbitrio a que el acta se contraiga, o cuando el propio contribuyente hubiere formulado la declaración de acuerdo con lo resuelto en consulta dirigida a la Diputación.

Artículo 43. Las actas de invitación, autorizadas con la conformidad del contribuyente, no podrán ser impugnadas por éste, quien, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo 44. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Artículo 45. Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente o de su representante, y, en defecto de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento; y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que haya de repetir la visita, después de las dos fechas siguientes como mínimo. En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaran a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acreditará la entrega del duplicado. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciese el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

Artículo 46. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará

consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa Impuesta. Es requisito indispensable, para que pueda surtir estos efectos, que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

Artículo 47. Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática a que se refiere el artículo anterior. Se considerará reincidente al que incurriera en defraudación repetida, siempre que las actas se refieran al mismo concepto tributable que hubiese sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el período de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Artículo 48. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza los actos u omisiones que solamente consistan en el cumplimiento deficiente de sus preceptos reglamentarios.

Artículo 49. Las infracciones reglamentarias se sancionarán por la Presidencia de la Diputación con multas hasta un límite máximo de 500 pesetas.

Artículo 50. La imposición de las multas por infracción no obstará en ningún caso el cobro del arbitrio defraudado, si no hubiere prescrito, como tampoco a sus recargos, gastos y costas, si el pago tiene lugar mediante procedimiento ejecutivo.

Artículo 51. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por este arbitrio y de sus representantes legales, con propósito de eludirle total o parcialmente.

Artículo 52. La defraudación se sancionará con multa hasta el duplo del importe del arbitrio que la Corporación hubiera dejado de percibir.

Artículo 53. No se podrá imponer penalidad superior al importe del arbitrio cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud de datos que no produzcan en la liquidación del arbitrio diferencia de más de un tercio.

Artículo 54. La reincidencia en la defraudación se sancionará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 55. Las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza o por defraudación del arbitrio se harán efectivas en metálico.

Artículo 56. A los responsables de defraudación o infracción que, anticipándose a toda acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden en concepto de arbitrio.

Artículo 57. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado al arbitrio defraudado.

Artículo 58. En los expedientes de infracción o defraudación se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental. El Presidente de la Diputación podrá ordenar la ampliación de esta prueba y la práctica de la diligencia que, en su caso, estime pertinente.

Artículo 59. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con los ingresos o cuotas liquidados, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

RECLAMACIONES CONTRA LA LIQUIDACION DEL ARBITRIO

Artículo 60. Los contribuyentes que estimen que se les practica o aplica una liquidación o penalidad improcedente por el arbitrio que regula la presente Ordenanza, podrán formular reclamaciones de carácter económico-administrativo, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 727 y 729 de la ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), y artículos 221 a 244 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DENUNCIAS

Artículo 61. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención provincial.

Artículo 62. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierto, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria provincial.

Artículo 63. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección regulado por los artículos 754 y 756 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955.

Artículo 64. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con

previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PRESCRIPCION DEL ARBITRIO

Artículo 65. El plazo de prescripción del arbitrio será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de exacción no liquidada, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Artículo 66. El plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación que realice la Administración provincial, cuando el arbitrio no esté liquidado, y, en otro caso, por cualquier reclamación de la propa Administración provincial. En ambos casos será necesario que el obligado al pago del arbitrio tenga conocimiento formal de los actos de investigación o reclamación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 67. Se entenderán como tales los importes adeudados por el Arbitrio que regula la presente Ordenanza que, luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo, no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes.

La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación, produciendo la baja del valor correspondiente, y sin que, en caso alguno, obste dicho acuerdo para reanudar, tan pronto sea posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescribe legalmente la acción contra los deudores.

CONCIERTO DEL ARBITRIO

Artículo 68. Con sujeción a lo prevenido en el artículo 736 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1954, podrá verificarse la recaudación de este arbitrio por el sistema de concierto, preferentemente con Gremios Fiscales, estableciéndose en cada caso condiciones especiales en cuanto sean compatibles con las generales de la Ley.

NORMAS ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación para el arbitrio a que se refieren los preceptos generales pertinentes

de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y del Estatuto de Recaudación del Estado y demás disposiciones concordantes.

Segunda. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1956, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

APENDICE A LA ORDENANZA REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

I

DICTAMENES

RELACIONADOS CON EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL, EMITIDOS POR LA COMISION INTERMINISTERIAL CREADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE 11 DE FEBRERO DE 1955, Y APROBADOS POR DICHO DEPARTAMENTO, QUE SE INSERTAN COMO APENDICE DE LA PRESENTE ORDENANZA, SEGUN RESOLUCION DEL ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA, DE 18 DE MAYO DE 1956

HORMIGÓN ARMADO.—(Se refiere a las unidades que los contratistas de obras laboran para utilizarlas en la construcción de edificios del Estado y Organismos de derecho público.)

No está sujeto al Arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial, ya que se utiliza únicamente en las propias construcciones.

SAL COMÚN.—(Se refiere a la base impositiva que le es aplicable.)

El módulo señalado por el Ministerio de Hacienda de 65 pesetas por tonelada, debe ser aplicado de una manera general y uniforme por las Diputaciones provinciales, a efectos del Arbitrio, girándose el gravamen sobre la expresada base.

FABRICACIÓN DE OVOIDES.—Dada la sencillez del proceso de fabricación y el escaso incremento de valor que produce en la materia prima empleada, no debe quedar sujeta al Arbitrio por no tratarse de una transformación, sino de una aplicación.

INDUSTRIA CONFITERA Y PASTELERA.—Tal actividad no debe estar sujeta al Arbitrio por no obtenerse los productos a través de transformación industrial, sino mediante una aplicación de mano de obra artesana a la materia prima.

MAQUINARIA AUXILIAR PARA BUQUES.—(Dictamen relacionado con la exención decretada para la construcción naval.)

Está sujeta al pago del Arbitrio por no consistir su producción en

construcción naval, sino en maquinaria destinada a su ulterior venta a Constructores navales o a Empresas de otra índole.

CARBÓN EMPLEADO EN FABRICACIÓN DE TEJAS Y LADRILLOS.—(Se refiere el dictamen a su posible desgravación.)

No procede la desgravación solicitada por no tener el combustible la consideración de materia prima.

ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES.—(Se refiere a si éste es deducible del tipo del Arbitrio sobre la riqueza provincial.)

A tenor de los artículos 477, 572 y 632 del vigente texto articulado de la ley de Régimen Local, no procede tal deducción por no ser el citado arbitrio municipal de los llamados especiales, tradicionales o extraordinarios.

FIJACIÓN DEL TIPO UNIFORME DEL 2 POR 100 PARA TODAS LAS PROVINCIAS Y PRODUCTOS.—La tendencia a la unificación debe entenderse limitada a cada producto.

APLICACIÓN DEL ARBITRIO A LAS INDUSTRIAS DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRÁFICAS.—Considerando las especiales circunstancias que concurren en dichas industrias, lo insignificante de la base impositiva, una vez deducida la materia prima, la escasa repercusión que puede tener para la economía de la provincia el acceder a lo solicitado y la función cultural y de propaganda que desempeñan, se aconseja a las Diputaciones se abstengan de gravar con el Arbitrio la Prensa diaria y demás Artes Gráficas.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RENFE.—Los productos industriales y forestales obtenidos por la Renfe, destinados exclusivamente al servicio público ferroviario, y la energía eléctrica producida para alimentar sus instalaciones, no debe quedar sujeta al Arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial.

MONTAJES, CARGAS FISCALES, AMORTIZACIÓN MAQUINARIA, COMISIONES DE VENTA Y GASTOS DE PROPAGANDA.—(A efectos de deducción de la base del Arbitrio.)

Se estima que los citados conceptos no constituyen materia prima desgravable y que, por tanto, no procede la deducción.

REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES.—No procede gravar el servicio de reparación, criterio que no debe servir de fundamento para deducir de la base imponible las reparaciones del equipo de Empresas transformadoras.

HARINA DE TRIGO, FABRICACIÓN DE PAN, PRENSA Y FOTOGRAFÍA, SASTRERÍA A MEDIDA, MODISTAS Y PROTÉSICOS DENTALES.—No deben gravarse dichas actividades por las causas que a continuación se expresan:

a) El tipo de gravamen sobre el trigo fué unificado en el 1,50 por

100 por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 30 de junio de 1955, entendiéndose absorbido en aquél el que se venía cobrando sobre las harinas, y no pudiendo exigirse impuesto alguno sobre las mismas.

b) Las disposiciones dictadas sobre la Ordenación triguera no consienten la aplicación del Arbitrio a la fabricación del pan, cuyo criterio se ve reforzado por consideraciones económicas y sociales.

c) La Prensa diaria y demás Artes Gráficas no pueden ser objeto de Arbitrio, según se declaró en la Circular de este Servicio Nacional de 16 de julio de 1955. Por lo tanto, la fotografía queda incluida en esta prohibición.

d) Respecto de la sastrería a medida, modistas y protésicos dentales, no procede tampoco la exacción del Arbitrio, que sólo debe aplicarse a estos artículos en los casos de producción en serie, cuando se trate de Empresas que, aisladas o asociadamente, tengan dimensión económica de cierta importancia, pero nunca cuando trabajen directamente para el cliente.

ESTATUARIA E IMAGINERÍA RELIGIOSA.—No debe gravarse, en atención a las características no propiamente industriales, de los artesanos agrupados en dicho Gremio y a la naturaleza de los objetos producidos.

ALCOHOL DE VINO COMÚN O DE PASTO.—Debe quedar sujeto a gravamen, previa deducción del vino empleado como primera materia.

MINERÍA.—Se estima que para el ejercicio venidero (1956) deben implantarse las siguientes normas:

Cuando la riqueza minera sometida al Arbitrio provincial venga gravada por el Impuesto sobre el producto bruto de las Minas o por el recargo municipal sobre el mismo, las Diputaciones tendrán inexcusablemente en cuenta los principios que a continuación se expresan:

1) Se entenderá que la obligación de contribuir por el Arbitrio nace simultáneamente al devengo del Impuesto sobre el producto bruto de las Minas.

2) La base del arbitrio en toneladas y precio de mineral será la del impuesto estatal, sin más deducciones que las admitidas en éste, con excepción del arbitrio mismo.

3) Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de explotaciones exentas del impuesto del Estado, pero no del recargo municipal.

REPERCUSIÓN DEL ARBITRIO.—A tenor del artículo 626 de la Ley (texto refundido de 24 de julio de 1955), el Arbitrio recae directamente sobre quienes obtienen los productos. Por otra parte, la Presidencia del Gobierno se ha manifestado contra la repercusión, en Orden de 14 de junio último.

PESCA DE MAR Y CONSERVAS DE PESCADO.—No existen razones para mantener

dicha suspensión (se refiere al régimen seguido hasta 31 de diciembre de 1955), y que, en consecuencia, debe aplicarse el Arbitrio a partir de 1.º de enero de 1956, con los tipos uniformes del 2 por 100 para la pesca en fresco y del 1,50 por 100 para las industrias conserveras del pescado.

TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES EN 1956.—Debe fijarse el tipo de gravamen y uniforme del 1,75 por 100 para todas las provincias y productos, con las excepciones que a continuación se exponen :

- a) Para los neumáticos y productos tásados, el 1,50 por 100.
- b) Para la pesca en fresco e industrias conserveras del pescado, el 2 por 100 y el 1,50 por 100, respectivamente. No deberán gravarse las conservas en las que no haya intervenido más que el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de reducción o preservación, siempre que el gravamen hubiere recaído ya sobre el producto en fresco.
- c) El arbitrio sobre el trigo y la aceituna será exaccionado directamente por las Diputaciones al tipo uniforme del 1,50 por 100.
- d) Para el arroz, el azúcar, la caña de azúcar y remolacha azucarrera, continuará el régimen en vigor.
- e) Seguirá suspendida la aplicación del Arbitrio al vino común o de pasto ; las aguas naturales y en pantanos o embalses para riego ; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos.
- f) No habiéndose aún pronunciado la Comisión Interministerial sobre la aplicación o no aplicación del Arbitrio al plomo, cobre, azufre, productos monopolizados por el Estado y Minas de Almadén y Arroyanes, las Diputaciones se abstendrán de incluir tales productos en sus proyectos de imposición para 1955, hasta que se reciban las oportunas instrucciones. (Suspendida provisionalmente esta prohibición según Circular de la Dirección General de Administración Local de 24 de septiembre de 1955, salvo en lo referente a productos monopolizados por el Estado y a los de las minas de Almadén y Arroyanes).
- g) Cuando se trate de Empresas industriales declaradas de interés nacional, los tipos impositivos señalados anteriormente se reducirán en un 50 por 100.

GENERALIDAD DEL ARBITRIO.—Con las exenciones previstas en la Ley y en los criterios adoptados por la Comisión Interministerial aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las Diputaciones deberán tener en cuenta que los tipos señalados son de aplicación obligatoria a toda la riqueza provincial.

Sin embargo, se recomienda muy especialmente a las Diputaciones se abstengan de gravar productos que se obtengan en cantidad muy reducida, o industrias que, aisladas o asociadas, carezcan de importante dimensión económica.

Cuando alguno o algunos de los productos para los que se ha señalado el tipo general y uniforme del 1,75 por 100 se hubiera venido gravando con mayor porcentaje en el año actual (se refiere a 1953), la Diputación

Provincial respectiva podrá proponer la confirmación del mismo, siempre que no excediera del 2 por 100, que es el máximo autorizado en los años precedentes.

DESGRAVACION POR MATERIA PRIMA.—Para los productos transformados, las Diputaciones formarán los cuadros de desgravación por materia prima atendiendo a las características de cada proceso. Sólo ante la imposibilidad de tener dispuestos dichos cuadros a su debido tiempo, establecerán coeficientes de desgravación, por grupos de productos, que no serán inferiores al 40 por 100, dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar mayor deducción, si el valor a descontar supera al porcentaje fijado con carácter general.

II

CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(APROBADA POR ORDEN DE LA PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE 29 OCTUBRE DE 1952)

Cítanse a continuación los conceptos que, comprendidos en dicha clasificación nacional, están sujetos al Arbitrio sobre la riqueza provincial, según artículo 10.º de la Ordenanza cuyo texto antecede :

DIVISION 2-3.—INDUSTRIAS FABRILES

AGRUPACION 20. — INDUSTRIAS FABRILES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCLUIDAS LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Grupo 201.—Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.

- 201-3 Fábricas de embutidos y productos conexos.
- 201-4 Fábricas de conservas de aves y caza.
- 201-5 Industrias de elaboración de tripas.
- 201-6 Instalaciones para la primera fundición de sebos en bruto.

Grupo 202.—Fabricación de productos lácteos.

- 202-1 Industrias de concentración y pasterización de la leche.
- 202-2 Industrias de fermentación de la leche y productos dietéticos lácteos.
- 202-3 Fabricación de quesos, nata y manteca.
- 202-4 Fabricación de helados y sorbetes de todas clases.

Grupo 203.—Industrias de conservación y envase de frutas y legumbres.

- 203-1 Conservación y envase de hortalizas y frutas al natural, sin azúcar.

- 203-2 Conservación y envase de frutas con azúcar.
- 203-3 Conservación de frutas y legumbres, por deshidratación.
- 203-4 Conservación de frutas y legumbres por congelación rápida.
- 203-5 Conservación de aceituna.
- 203-6 Conservación y envase de encurtidos de todas clases.

Grupo 204.—Conservación y envase de pescados y mariscos.

- 204-1 Conservación de pescados y mariscos envasados.
- 204-2 Conservación de pescados en salazón y escabeche.
- 204-3 Conservación de pescados por congelación o refrigeración.
- 204-4 Conservación de pescados por deshidratación.
- 204-5 Preparación, conservación y envase de pescado de agua dulce (caviar, huevos de esturiones).
- 204-6 Preparación y conservación de productos de cetáceos.

Grupo 205.—Elaboración de productos de molino.

- 205-1 Fábricas de harinas (sémola, salvado, tercerillas, desperdicios, etc).
- 205-2 Molinos harineros (de pienso, etc.).
- 205-3 Fábricas de purés y harinas industriales (harinas de manioc, de yuca, de legumbres bastas, de almortas, habas, guisantes, algarrobas, etc ; salvado de legumbres bastas, etc.).
- 205-4 Molinos arroceros (arroz blanco corriente, especial, subproductos del arroz, salvados «Morret», «Cilindro», «Esquellat»; harina y sémola de arroz, etc.).
- 205-5 Molinos para descascarar café.
- 205-6 Fábricas de productos alimenticios dietéticos (harina irradiada, vitaminada, para condimentos, lacteada, preparados de cereales, tapiocas, copos de avena, etc.).

Grupo 207.—Ingenios y refinerías de azúcar.

- 207-1 Fábricas de azúcar de remolacha (con o sin destilería de alcoholes, y con o sin secadero de pulpa).
- 207-2 Fábricas de azúcar de caña (con o sin destilería de aguardiente de caña).
- 207-3 Refinerías de azúcar.
- 207-4 Fabricación de azúcares especiales.

Grupo 208.—Elaboración de productos derivados del cacao, chocolate y confituras.

- 208-1 Elaboración de derivados del cacao sin edulcorar.
- 208-2 Elaboración de derivados del cacao, edulcorados.
- 208-3 Fabricación de turrónes.
- 208-4 Fabricación de mazapanes.
- 208-6 Fabricación de caramelos (caramelos propiamente dichos, pastillas de café con leche, grajeas, similares, peladillas, etc.)
- 208-7 Fabricación de goma de mascar.

Grupo 209.—Industrias alimentarias diversas.

- 209-1 Fabricación de aceite de oliva.
- 209-2 Obtención de margarinas y grasas concretas.
- 209-3 Fabricación y obtención de extractos y condimentos.
- 209-4 Fabricación de pastas para sopa (macarrones, tallarines, fideos, etc.).
- 209-5 Tostaderos de café y sus sucedáneos.
- 209-6 Elaboración de piensos compuestos para ganadería.
- 209-7 Preparación de huevo en polvo.
- 209-8 Obtención de levadura prensada y en polvo.
- 209-9 Otras industrias alimentarias, no especificadas.

AGRUPACION 21.—INDUSTRIAS DE BEBIDAS**Grupo 211.—Fabricación y rectificación de alcoholes, y elaboración de bebidas espirituosas.**

- 211-1 Destilerías de orujos de uva.
- 211-2 Destilerías de aguardientes de vino.
- 211-3 Destilerías de aguardientes de caña.
- 211-4 Destilerías de vinos puros.
- 211-5 Rectificación de alcoholes vínicos.
- 211-6 Rectificación de alcoholes procedentes de mieles o melazas de caña y de remolacha.
- 211-7 Elaboración de bebidas espirituosas.

Grupo 212.—Industrias vinícolas y sidrerías.

- 212-1 Industrias vinícolas.
- 212-2 Sidrerías.

Grupo 213.—Fabricación de cerveza y de malta.

- 213-1 Fábricas de cerveza.
- 213-2 Fábricas de malta.

Grupo 214.—Fabricación de bebidas analcohólicas y aguas gaseosas.

- 214-1 Fabricación de bebidas analcohólicas.
- 214-2 Obtención de aguas minerales y gaseosas.

AGRUPACION 23.—INDUSTRIAS TEXTILES**Grupo 231.—Preparación, hilado, tejido y acabado de textiles.**

- 231-1 Industrias de la fibra del algodón.
- 231-2 Industrias de la fibra de la lana.
- 231-3 Industrias de la fibra de la seda natural.
- 231-4 Industrias de las fibras artificiales.
- 231-5 Industrias de la fibra del cáñamo.
- 231-6 Industrias de la fibra del lino.

- 231-7 Industrias de la fibra del esparto.
- 231-8 Industrias de la fibra del yute.
- 231-9 Industrias de otras fibras textiles.

Grupo 232.—Fábricas de géneros de punto.

- 232-1 Fábricas de géneros de punto con fibra de algodón.
- 232-2 Fábricas de géneros de punto con fibra de lana.
- 232-3 Fábricas de géneros de punto con fibra de seda natural.
- 232-4 Fábricas de géneros de punto con fibras artificiales.
- 232-9 Fábricas de géneros de punto con fibras no clasificadas.

Grupo 233.—Fábricas de cordaje, sogas y cordel.

- 233-1 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de algodón.
- 233-2 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de cañamo.
- 233-3 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de esparto.
- 233-4 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de abacá y sisal.

Grupo 239.—Fabricación de textiles, no clasificados en otra parte.

- 239-1 Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas.
- 239-2 Fabricación de esteras y alfombras de paja y esparto.
- 239-3 Fabricación de fieltros.
- 239-4 Fabricación de guata, borras, entretelas y demás rellenos para tapicería y otros usos.
- 239-5 Industrias de regenerado y desperdicios de materias textiles.

AGRUPACION 24.—FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

Grupo 241.—Fabricación de calzado, excluido el calzado de goma.

- 241-1 Industrias del calzado fabricado con cuero.
- 241-2 Industrias del calzado fabricado con otras materias, excepto caucho.
- 241-3 Industrias complementarias para la fabricación de calzados.

Grupo 242.—Reparación de calzado.

- 242-1 Reparación manual del calzado.
- 242-2 Reparación mecánica del calzado.
- 242-3 Talleres mecánicos de reparación del calzado que, a su vez, confeccionan calzado nuevo.

Grupo 243.—Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.

- 243-1 Sastrería y modistería.
- 243-2 Confección de camisas, pañuelos y corbatas.
- 243-3 Confección de impermeables, prendas de cuero y similares.
- 243-4 Confección de prendas de peletería.

- 243-5 Confección de prendas con tejidos de punto, excepto las producidas en las fábricas de tejidos.
- 243-6 Confección de prendas con tejido de rizo.
- 243-7 Industrias de pasamanería.
- 243-8 Confecciones especiales de prendas de vestir, excepto el calzado.
- 243-9 Fabricación de otras prendas de vestir, no clasificadas (mantones, toquillas, bufandas, etc.).

Grupo 244.—Artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir.

- 244-1 Fabricación de lencería (juegos de cama y mesa).
- 244-2 Fabricación de colchas, tapetes y similares.
- 244-3 Fabricación de tapices, cortinajes y visillos.
- 244-4 Fabricación de artículos de lona (toldos, quitasoles, hamacas, boisos y saquetes, telas para velamen, etc.).
- 244-5 Fabricación de colchones.
- 244-6 Confección de vestiduras eclesiásticas, estandartes, banderas, insignias y adornos, bordados, etiquetas, etc.
- 244-7 Talleres de pespunte, vainicas y plisados.
- 244-8 Fabricación de artículos textiles de limpieza.
- 244-9 Confección de otros artículos de materias textiles no clasificadas, incluso las elaboradas con materias plásticas.

AGRUPACION 25.—INDUSTRIAS DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTUANDO LA FABRICACION DE MUEBLES

Grupo 251.—Industrias de la primera transformación de la madera.

- 251-1 Industrias de preparación de la madera en rollo (postes, cabrios, rollizos, varas, apeas de minas, etc.).
- 251-2 Industrias de aserrado de madera y transformación a mano (aserrado al viento, traviesas, madera hacheada, fabricación de duelas, etcétera).
- 251-3 Aserrado mecánico de la madera.
- 251-9 Otras industrias de preparación de la madera.

Grupo 252.—Industrias de la segunda transformación de la madera.

- 252-1 Carpintería mecánica (entarimados, parquets, moldurería, listón de persianas, etc.).
- 252-2 Carpintería de taller (ventanas, puertas, bastidores, casas prefabricadas, barracones, carpintería general y en serie).
- 252-3 Fabricación de embalajes de madera (envases, embalajes, jaulas, cajerío, estuches, baúles y maletas, cajas de cerillas, virutilla, etc.).
- 252-4 Tonelería.
- 252-5 Fabricación de chapas, tableros y maderas mejoradas en general.

252-9 Fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería, modelistas).

Grupo 253.—Industrias de tratamientos de la madera (secado, estufado, creosotado, coloración, envejecimiento, inyección, impregnación, etc.)

Grupo 254.—Industrias del corcho.

- 254-1 Industrias de escogido y clasificación de corcho.
- 254-2 Industrias de preparación de corcho.
- 254-3 Fabricación de planchas de corcho.
- 254-4 Industrias de aglomerados de corcho.
- 254-5 Fabricación de tapones y discos de corcho.
- 254-9 Fabricación de especialidades y artículos varios de corcho.

Grupo 259.—Otras industrias de la madera y del corcho no clasificadas.

AGRUPACION 26. — FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS, E INDUSTRIAS AUXILIARES

Grupo 261.—Fabricación de muebles de madera.

- 261-1 Fabricación de muebles de madera sin barnizar o en blanco, y rústicos.
- 261-2 Fabricación de muebles e instalaciones de ebanistería corriente.
- 261-3 Fabricación de muebles e instalaciones de ebanistería fina.
- 261-4 Fabricación de muebles de madera curvados.
- 261-5 Fabricación de muebles de madera de oficina y escolares.
- 261-9 Fabricación de muebles de madera, no clasificados.

Grupo 262.—Fabricación de muebles metálicos.

- 262-1 Fabricación de muebles metálicos de oficina.
- 262-2 Fabricación de muebles metálicos de uso doméstico.
- 262-3 Fabricación de muebles metálicos de uso sanitario.
- 262-4 Fabricación de camas metálicas.
- 262-5 Fabricación de «somiers».
- 262-9 Fabricación de muebles metálicos, no clasificados.

Grupo 263.—Industrias del tapizado y decorado.

Grupo 264.—Fabricación de muebles de mimbre y junco.

Grupo 265.—Fabricación de muebles, excluidos los de madera, metálicos, de mimbre y junco.

Grupo 266.—Fabricación de mamparas, persianas y cierres.

Grupo 268.—Fabricación de accesorios de muebles.

Grupo 269.—Otras industrias auxiliares del mueble (talla, dorado, marquetería, barnizado, pirograbado, etc.)

AGRUPACION 27.—FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL

Grupo 271.—Fábricas de pastas, papel y cartón.

- 271-1 Fábricas de pastas para papel y cartón.
- 271-2 Fábricas mixtas de pastas y de papel.
- 271-3 Fábricas de papel.
- 271-4 Fábricas de cartón y cartoncillo.

Grupo 272.—Fabricación de artículos de pasta de madera, papel y cartón.

- 272-1 Industrias de la transformación del papel.
- 272-2 Industrias de la transformación del cartón y cartoncillo.

AGRUPACION 29.—INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTUANDO EL CALZADO

Grupo 291.—Tenerías y talleres de acabado.

- 291-1 Curtición y acabado de pieles vacunas y equinas.
- 291-2 Curtición y acabado de pieles lanares y cabrías.
- 291-3 Curtición y acabado de peletería.
- 291-4 Curtición y acabado de pieles de reptiles.
- 291-9 Curtición y acabado de otros tipos de pieles (cerdo, antílope, etc.).

Grupo 292.—Confección de artículos de cuero, exceptuando calzado y otras prendas de vestir.

- 292-1 Fabricación de artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos de cuero, curtido de cuero crudo, tiratacos, mangas para hilaturas, cubertores para cilindros de hilaturas, cueros moldeados, etc.).
- 292-2 Talleres de guarnicionería (aperos de labranza, corrajes, albardonería, sillas de montar, etc.).
- 292-3 Talleres de repujado del cuero.
- 292-4 Fabricación de artículos de viaje.
- 292-5 Fabricación de artículos de cuero para deporte.
- 292-6 Talleres de «marroquinería» (se exceptúan los bolsos de vestir para señora, y cinturones, que figuran en el Grupo 243-8).
- 292-7 Botería.
- 292-8 Fabricación de artículos de imitación de cuero, excepto caucho.
- 292-9 Fabricación de otras confecciones de artículos de cuero.

AGRUPACION 30.—FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

Grupo 301.—Obtención de caucho.

- 301-1 Obtención de caucho natural.
- 301-2 Obtención de caucho sintético.
- 301-3 Fabricación de regenerados de caucho.
- 301-4 Fabricación de aglomerados de caucho.
- 301-5 Obtención de facticio.
- 301-6 Fabricación de acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho.

Grupo 302.—Fabricación y reparación de neumáticos y bandajes.

- 302-1 Fabricación de cubiertas, cámaras y bandajes para automóviles.
- 302-2 Fabricación de cubiertas y cámaras para velocípedos.
- 302-3 Fabricación de cubiertas y cámaras para aeronaves.
- 302-4 Talleres de recauchutado de cubiertas y cámaras.
- 302-5 Fabricación de gomas para recauchutados.
- 302-6 Fabricación de parches de caucho.

Grupo 303.—Fabricación de artículos continuos de caucho.

- 203-1 Fabricación de tuberías de caucho.
- 303-2 Fabricación de aislamiento de caucho para conductores eléctricos.
- 303-3 Fabricación de correas de caucho.
- 303-4 Fabricación de perfiles de caucho.
- 303-5 Fabricación de hilo de goma.
- 303-6 Fabricación de anillos plásticos y brazaletes de caucho.
- 303-7 Fabricación de plancha de goma continua.

Grupo 304.—Fabricación de artículos moldeados de caucho.

- 304-1 Fabricación de artículos moldeados industriales de caucho.
- 304-2 Fabricación de artículos moldeados ortopédicos de caucho.
- 304-3 Fabricación de artículos de ebonita.

Grupo 305.—Fabricación de artículos de caucho por inmersión.

- 305-1 Fabricación de artículos industriales de caucho, por inmersión.
- 305-2 Fabricación de artículos de ortopedia e higiene, de caucho, por inmersión.

Grupo 306.—Fabricación de disoluciones de caucho.

- 306-1 Fabricación de disoluciones de caucho vulcanizables.
- 306-2 Fabricación de disoluciones de caucho no vulcanizables.

Grupo 307.—Cauchutado de tejidos.

- 307-1 Engomado de tejidos (tejido Cord).
- 307-2 Fabricación de artículos industriales de caucho y textiles (juntas, mantillas de litografía, tela de hospital, etc.).

Grupo 308.—Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo.

- 308-1 Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho.
- 308-2 Fabricación de calzado «todo goma».
- 308-3 Fabricación de calzado mixto de caucho.
- 308-4 Fabricación de abarcas de caucho.

Grupo 309.—Otras industrias del caucho.

- 309-1 Talleres de reparación de artículos de caucho.
- 309-2 Fabricación de juguetería y artículos de deporte de caucho.
- 309-3 Industrias de preparación de mezclas para regenerados de caucho.
- 309-9 Confección manual de artículos de caucho.

AGRUPACION 31. — FABRICACION DE SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

Grupo 311.—Fabricación de productos químicos industriales y esenciales.

- 311-1 Fabricación de ácidos, álcalis y sales.
- 311-2 Obtención de metaloides y gases, y electroquímica.
- 311-3 Fabricación de productos químicos para usos agrícolas, e insecticidas domésticos.
- 311-4 Industria química orgánica.
- 311-5 Fabricación de productos químicos de origen animal y vegetal.
- 311-6 Industrias de resinas naturales, sintéticas y de materias plásticas.
- 311-7 Fabricación de explosivos y pirotecnia.
- 311-8 Industrias de colorantes y pigmentos.
- 311-9 Fabricación de agresivos e incendiarios químicos.

Grupo 312.—Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

- 312-1 Molturación de semillas oleaginosas (avellana, cacahuet, linaza, ricino, copra, palmiste, babasú, etc.). El aceite de oliva figura en Grupo 209-1 (industrias alimentarias diversas).
- 312-2 Extracción por disolventes, de aceites vegetales de orujos grasos de aceitunas y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos).
- 312-3 Obtención de aceites y grasas animales.
- 312-4 Refinerías de aceite.
- 312-5 Desdoblamiento de aceites y grasas.
- 312-6 Destilerías de glicerina.
- 312-7 Fundición de sebo.
- 312-8 Transformación química de grasas industriales.

Grupo 319.—Fabricación de productos químicos diversos.

- 319-1 Fabricación de productos farmacéuticos.

- 319-2 Fabricación de reactivos para análisis.
- 319-3 Fabricación de productos aromáticos.
- 319-4 Fabricación de detergentes.
- 319-5 Fabricación de pinturas, barnices y tintas.
- 319-6 Fabricación de derivados de ceras y parafinas.
- 319-7 Fabricación de abrasivos y adhesivos.

AGRUPACION 32. — FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

Grupo 321.—Refinerías de petróleo.

- 321-1 Obtención de gasolinas.
- 321-2 Obtención de aceites combustibles (gas-oil, fuel-oil, etc.).
- 321-3 Obtención de aceites lampantes.
- 321-4 Obtención de aceites lubricantes.
- 321-5 Obtención de parafinas.
- 321-6 Obtención de betunes.

Grupo 322.—Hornos de coque.

- 322-1 Producción de coque con recuperación de subproductos, excepto el producido en fábricas de gas, que figura en el Grupo 512-2.
- 322-2 Producción de coque sin recuperación de subproductos.
- 222-9 (Anexo). Producción de coque de pilas.

Grupo 329.—Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.

- 329-1 Destilación de rocas bituminosas (gasolinas, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.).
- 329-2 Preparación de productos asfálticos.

AGRUPACION 33. — FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

Grupo 331.—Fabricación de productos de arcilla para la construcción.

- 331-1 Fabricación de materiales de construcción de tierras cocidas (ladrillos, tejas, piezas especiales, baldosas, etc.).
- 331-2 Fabricación de materiales refractarios (ladrillos, bloques y piezas especiales).
- 331-3 Fabricación de materiales de gres.

Grupo 332.—Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

- 332-1 Fabricación de vidrio plano.
- 332-2 Fabricación de productos de vidrio hueco.

- 332-3 Fabricación de productos de vidrio prensado.
- 332-4 Fabricación de fibra de vidrio.
- 332-5 Fabricación de vidrio para óptica de precisión.
- 332-6 Fabricaciones especiales del vidrio.

Grupo 333.—Fabricación de cerámica, loza y alfarería.

- 333-1 Alfarería común vidriada, para uso doméstico.
- 333-2 Alfarería común sin vidriar.
- 333-3 Fabricación de loza ordinaria.
- 333-4 Fabricación de loza mayólica o calcárea.
- 333-5 Fabricación de loza fina o feldespática.
- 333-6 Fabricación de porcelana industrial.
- 333-7 Fabricación de porcelana.
- 333-8 Fabricación de azulejos.

Grupo 334.—Fabricación de cemento hidráulico.

- 334-1 Fabricación de cemento portland artificial.
- 334-2 Fabricación de cemento aluminoso fundido.
- 334-3 Fabricación de cemento puzolánico.
- 334-4 Obtención de cemento natural.
- 334-5 Obtención de cales hidráulicas.
- 334-6 Fabricación de fibrocemento. (Los productos fabricados con fibrocemento figuran en el Grupo 339).

Grupo 339.—Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

- 339-1 Industrias de la piedra natural.
- 339-2 Fabricación de productos de hormigón y aglomerados diversos, empleados en la construcción.
- 339-3 Fabricación de yesos, cales y sus productos.
- 339-4 Fabricación de productos de fibrocemento.
- 339-5 Fabricación de abrasivos de acción mecánica.
- 339-6 Fabricación de lana mineral.
- 339-9 Fabricación de otros productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

AGRUPACION 34.—INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

Grupo 341.—Industrias básicas de hierro y de acero.

- 341-1 Obtención de lingote de hierro.
- 341-2 Fabricación de acero.
- 341-3 Fabricación de aceros finos o aceros especiales.
- 341-4 Fundición de hierro y de acero.
- 341-5 Laminación de hierro y de acero.
- 341-6 Forja del hierro y del acero.
- 241-7 Fabricación de tubería de hierro y de acero.
- 341-8 Fabricación de ferroaleaciones.

Grupo 342.—Industrias básicas de metales no férreos.

- 342-1 Metalurgia del aluminio y otros metales ligeros.
- 342-2 Metalurgia del cinc.
- 342-3 Metalurgia del cobre.
- 342-4 Metalurgia del estaño.
- 342-5 Metalurgia del mercurio.
- 342-6 Metalurgia del plomo.
- 342-9 Otras industrias metalúrgicas.

AGRUPACION 35. — FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTUANDO MAQUINARIA, EQUIPOS DE TRANSPORTE Y MUEBLES. (LAS PERSIANAS METALICAS FIGURAN EN LA AGRUPACION 26)

Grupo 351.—Fabricación de artículos de ferretería, herrería y fumistería.

- 351-1 Fabricación de tornillos, tuercas, arandelas y remaches.
- 351-2 Fabricación de artículos de cerrajería.
- 351-3 Fabricación de artículos de fumistería.
- 351-4 Fabricación de artículos de herrería.
- 351-5 Fabricación de artículos de hojalatería. (La fabricación de envases de hojalata figura en el Grupo 353-2.)
- 351-6 Fabricación de artículos de fontanería.
- 351-7 Fabricación de artículos de lampistería.
- 351-9 Fabricación de otros artículos de ferretería.

Grupo 352.—Fabricación de herramientas.

- 352-1 Fabricación de herramientas o útiles de corte para máquinas (brocas, fresas, buriles, etc.).
- 352-2 Fabricación de herramientas para el trabajo de la madera (martillos, tenazas, formones, etc.).
- 352-3 Fabricación de herramientas para el trabajo de los metales (terrajas, martillos, etc.).
- 352-4 Fabricación de herramientas para máquinas neumáticas.
- 352-5 Fabricación de herramientas para agricultura, minas y obras (hoces, guadañas, barrenas, picos, azadas, etc.).
- 352-6 Fabricación de cuchillería para usos industriales.
- 352-7 Fabricación de sierras.
- 352-8 Fabricación de limas.
- 352-9 Fabricación de otras herramientas.

Grupo 353.—Fabricación de recipientes metálicos.

- 353-1 Fabricación de envases de chapa de hierro.
- 353-2 Fabricación de envases de hojalata.
- 353-3 Fabricación de envases de aluminio.

- 353-4 Fabricación de recipientes para líquidos y gases a presión.
- 353-5 Fabricación de cajones metálicos para mercancías.
- 353-9 Fabricación de otros recipientes metálicos.

Grupo 354.—Construcciones metálicas, calderería y soldadura.

NOTA.—Se excluye la construcción de recipientes metálicos, que figuran en el Grupo 353.

- 354-1 Construcción de estructuras metálicas de perfiles laminados.
- 354-2 Construcción de estructuras metálicas de tubo.
- 354-3 Carpintería metálica.
- 354-4 Construcción de ascensores y montacargas.
- 354-5 Construcción de cajas fuertes y cámaras de seguridad.
- 354-6 Calderería de hierro.
- 354-7 Calderería no férrea.
- 354-8 Soldadura metálica (autógena, aluminotérmica, eléctrica, etc.).
- 354-9 Otras construcciones metálicas.

Grupo 355.—Fabricación de utensilio doméstico y artículos de oficina, metálicos.

- 355-1 Fabricación de cubertería (se exceptúan los de metales preciosos, que se incluyen en el Grupo 395).
- 355-2 Fabricación de cuchillería para uso doméstico (cuchillos de mesa y de cocina, tijeras, máquinas de cortar el pelo, etc.).
- 355-3 Fabricación de hojas y máquinas de afeitar.
- 355-4 Fabricación de batería de cocina.
- 355-5 Fabricación de cubos y baños de chapa.
- 355-6 Fabricación de utensilio doméstico diverso, sin accionamiento eléctrico.
- 355-7 Fabricación de artefactos eléctricos (se incluyen toda clase de aparatos para la iluminación y otros usos, en los que la parte eléctrica es accesoria, tales como lámparas, aparatos portátiles, linternas, etc.).
- 355-8 Fabricación de artículos metálicos de escritorio y dibujo (taladradoras, cosedoras, chinchetas, compases, tiralíneas, afilalápices, etc.).
- 355-9 Fabricación de otros utensilios metálicos.

Grupo 356.—Fabricación de artículos derivados del alambre, de hierro, de acero y de metales no férreos.

- 356-1 Fabricación de clavazón.
- 356-2 Fabricación de tirafondos.
- 356-3 Fabricación de telas y mallas metálicas, y de sus derivados.
- 356-4 Fabricación de alambre espinoso.
- 356-5 Fabricación de cables metálicos (se exceptúan los conductores eléctricos de aluminio y cobre que figuran, respectivamente, en los Grupos 342-16 y 342-39).

- 356-6 Fabricación de resortes metálicos.
- 356-7 Fabricación de resistencias eléctricas.
- 356-8 Fabricación de electrodos y varillas para soldadura.
- 356-9 Fabricación de otros artículos metálicos derivados del alambre.

Grupo 357.—Industrias de recubrimientos metálicos (incluye el revestimiento metálico de toda clase de objetos, y el acabado de superficies metálicas).

- 357-1 Industrias de galvanoplastia (galvanizado o cincado, dorado, platingado, estañado, niquelado, cromado, cobrizado, etc.).
- 357-2 Industrias de recubrimiento por oxidación anódica (tratamiento de superficie de metales ligeros).
- 357-3 Industrias de recubrimiento por fosfatación.
- 357-4 Industrias de revestimientos metálicos por inmersión (emplomado, estañado, cincado o galvanizado, etc.).
- 357-5 Industrias de revestimientos con pinturas metálicas (purpurinas).
- 357-6 Industrias de metalización (revestimiento y recargado de piezas por proyección).
- 357-7 Industrias de esmaltería.
- 357-9 Otras industrias de recubrimientos metálicos (pulido, barnizado, laqueado, etc.).

Grupo 358.—Fabricación de armas e ingenios de fuego.

- 358-I Fabricación de armas de guerra.
- 358-II Fabricación de armamento ligero.
- 358-III Fabricación de armas cortas, automáticas y de repetición (pistolas, revólveres, etc.).
- 358-2 Fabricación de armas para caza, deportes y otros usos.

Grupo 359.—Fabricación de otros productos metálicos.

AGRUPACION 36.—CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA

Grupo 361.—Construcción de máquinas generadoras de fuerza motriz (motores, con excepción de los eléctricos, que figuran en el Grupo 37I-I)

- 361-1 Construcción de turbinas y motores hidráulicos.
- 361-2 Construcción de máquinas de vapor y turbinas de vapor y gas.
- 361-3 Construcción de motores de viento.
- 361-4 Construcción de motores diesel y semidiesel. (Se exceptúan los que figuran en la Agrupación 38).
- 361-5 Construcción de motores de gasolina y de gas. (Se exceptúan los que figuran en la Agrupación 38).
- 361-6 Reparación de motores y turbinas.

361-9 Construcción de otros generadores de fuerza motriz, con excepción de los eléctricos.

Grupo 362.—Construcción de maquinaria para la obtención y trabajo de los metales y sus aleaciones.

362-1 Construcción de hornos de obtención y fusión de metales y sus aleaciones. (Se exceptúan los hornos eléctricos, que figuran en el Grupo 371-4).

362-2 Construcción de hornos de calentamiento y tratamiento térmico de los metales y sus aleaciones. (Se exceptúan los hornos eléctricos, que figuran en el Grupo 371-4).

362-3 Construcción de maquinaria para fundición, moldería y sinterización.

362-4 Construcción de maquinaria para forja, embutición, extrusión, estampación y corte de metales.

362-5 Construcción de maquinaria para laminación, estirado y calibrado. (Se exceptúan las rectificadoras, que figuran en el Grupo 362-7).

362-6 Construcción de máquinas-herramientas para el trabajo de los metales, por arranque de viruta.

362-7 Construcción de maquinaria para el trabajo de los metales por elementos abrasivos.

362-8 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de derivados del alambre.

362-9 Construcción de otra maquinaria para la obtención y trabajo de los metales.

Grupo 363.—Construcción de maquinaria para la manipulación de flúidos.

363-1 Construcción de compresores de aire, alternativos.

363-2 Construcción de compresores de aire rotativos, ventiladores y extractores.

363-3 Construcción de compresores y máquinas especiales para gases (frigoríficos, para síntesis química, para licuefacción).

363-4 Construcción de bombas hidráulicas alternativas.

363-5 Construcción de bombas centrífugas.

363-6 Construcción de bombas especiales para líquidos.

363-7 Construcción de bombas de vacío.

363-8 Construcción de herramientas neumáticas.

363-9 Construcción de otra maquinaria para la manipulación de flúidos.

Grupo 364.—Construcción de maquinaria para las industrias textiles, de la madera y del corcho, papel y artes gráficas.

364-1 Construcción de maquinaria para la industria textil.

364-2 Construcción de maquinaria para la industria de la madera y el corcho.

- 364-3 Construcción de maquinaria para las industrias del papel y artes gráficas.

Grupo 365.—Construcción de maquinaria para las industrias de la piel, del caucho y de los materiales plásticos.

- 365-1 Construcción de maquinaria para la preparación y acabado de pieles curtidas.
- 365-2 Construcción de maquinaria para la fabricación del calzado y otras manufacturas de la piel.
- 365-3 Construcción de maquinaria para las industrias del caucho y de los materiales plásticos.
- 365-4 Construcción de máquinas especiales para fabricación de tubo de caucho, recubrimiento de cables y fabricación de correas.
- 365-5 Construcción de máquinas para la fabricación de artículos de caucho por inmersión y hoja inglesa.
- 365-6 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de neumáticos.
- 365-7 Construcción de maquinaria para la industria de resinas sintéticas y similares.
- 365-8 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de linóleo y gutapercha.

Grupo 366.—Construcción de maquinaria para minas, para la construcción y obras públicas, y para las industrias cerámicas y del vidrio.

- 366-1 Construcción de maquinaria específica para minas.
- 366-2 Construcción de maquinaria específica para las industrias de la construcción y obras públicas.
- 366-3 Construcción de maquinaria común a las industrias minera, de la construcción y obras públicas.
- 366-4 Construcción de maquinaria para la industria cerámica.
- 366-5 Construcción de maquinaria para la industria del cemento y sus derivados, cales y yesos.
- 366-6 Construcción de maquinaria para la industria del vidrio.

Grupo 367.—Construcción de maquinaria para la agricultura, zootecnia e industrias derivadas.

- 367-1 Construcción de maquinaria agrícola de cultivo y recolección.
- 367-2 Construcción de maquinaria para las industrias vinícola y similares, y oleícola.
- 367-3 Fabricación de aparatos y accesorios para explotaciones zootécnicas.
- 367-4 Construcción de maquinaria para las industrias cárnicas, lácteas y derivadas.
- 367-5 Construcción de maquinaria para las industrias conserveras.

- 367-6 Construcción de maquinaria para la industria harinera y sus derivadas ; del café, del cacao y de confitería.
- 367-7 Construcción de maquinaria para la industria azucarera. (La maquinaria esencial para esta industria figura, concretamente, en el Grupo 368.)
- 367-8 Construcción de maquinaria para la elaboración del tabaco.
- 367-9 Construcción de otra maquinaria para la agricultura, zootecnia e industrias derivadas.

Grupo 368.—Construcción de maquinaria para las industrias químicas.

- 368-1 Fabricación de máquinas modificadoras de forma y tamaño para las industrias químicas.
- 368-2 Fabricación de clasificadores para las industrias químicas.
- 368-3 Fabricación de separadores para las industrias químicas.
- 368-4 Fabricación de mezcladores para las industrias químicas.
- 368-5 Fabricación de reactores para las industrias químicas.
- 368-6 Construcción de hornos. (Se exceptúan los eléctricos, que figuran en el Grupo 371; los utilizados por la industria siderometalúrgica, que se incluyen en el Grupo 362; los de la industria del cemento, que se agrupan en el 366-5, y los panaderos y de campaña, que figuran en el 367-656.)
- 368-7 Construcción de maquinaria y equipos para electrolisis.
- 368-8 Fabricación de aparatos para la industria química, con materiales especiales.
- 368-9 Construcción de otra maquinaria para la industria química.

Grupo 369.—Construcción de maquinaria diversa.

- 369-1 Construcción de maquinaria auxiliar de producción mecánica.
- 369-2 Construcción de maquinaria auxiliar para la fabricación de material eléctrico.
- 369-3 Construcción de maquinaria para la industria fotográfica.
- 369-4 Construcción de maquinaria para la fabricación de envases metálicos.
- 369-5 Construcción de maquinaria para pesar, dosificar y envasar.
- 369-6 Construcción de maquinaria de clasificación.
- 369-7 Construcción de maquinaria para la fabricación de moneda.
- 369-8 Construcción de maquinaria para la industria fosforera.
- 369-9 Construcción de otra maquinaria.

AGRUPACION 37. — CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

Grupo 371.—Construcción de máquinas y aparatos para la producción y utilización industrial de la energía eléctrica.

- 371-1 Construcción de generadores, motores y convertidores eléctricos.
- 371-2 Construcción de transformadores, excepto los de medida.

- 371-3 Construcción de rectificadores de corriente.
- 371-4 Construcción de hornos eléctricos industriales.
- 371-5 Construcción de equipos y aparatos eléctricos para soldadura.
- 371-6 Fabricación de condensadores eléctricos industriales. (Se exceptúan los de telecomunicación y similares, que figuran en el Grupo 374-7.)
- 371-9 Construcción de otras máquinas y aparatos para la producción y utilización industrial de la energía eléctrica.

Grupo 372.—Construcción de aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

- 372-1 Fabricación de cables y conductores aislados.
- 372-2 Fabricación de aparatos y material de maniobras y protección para tensiones superiores a 500 voltios.
- 372-3 Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones hasta 500 voltios.
- 372-4 Fabricación de tubos y material aislante (excepto aisladores, que figuran en el Grupo 372-5.)
- 372-5 Fabricación de aisladores y conjuntos aislantes. (Se exceptúan los aisladores cuya fabricación no requiere control eléctrico, y que figuran en el Grupo 333.)
- 372-6 Construcción de equipos de protección contra corrientes inducidas y derivadas (drenajes eléctricos).
- 372-7 Fabricación de pequeño material de instalación (interruptores, portalámparas, conmutadores, enchufes, timbres, fusibles, etc.)
- 372-9 Construcción de otros aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Grupo 373.—Construcción de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

- 373-1 Construcción de contadores eléctricos.
- 373-2 Construcción de instrumentos para mediciones eléctricas.
- 373-3 Construcción de transformadores de medida.
- 373-4 Construcción de cuadros de distribución y maniobra de energía eléctrica.
- 373-5 Construcción de aparatos para la regulación de energía eléctrica.
- 373-6 Construcción de instrumentos y aparatos eléctricos de medida.
- 373-7 Construcción de instrumentos y aparatos eléctricos de regulación.
- 373-8 Construcción de equipos eléctricos para medición y verificación. (Se incluyen en este Grupo los equipos y aparatos constituidos a base de la combinación de distintos aparatos de medida y regulación.)
- 373-9 Construcción de otros aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

Grupo 374.—Construcción de material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

- 374-1 Fabricación de tubos electrónicos.
- 374-2 Construcción de equipos y aparatos de comunicaciones alámbricas.
- 374-3 Construcción de equipos y aparatos de comunicaciones inalámbricas.
- 374-4 Construcción de equipos y aparatos para reproducción de sonidos.
- 374-5 Construcción de equipos y aparatos de cinematografía. (Comprende este Grupo la construcción de aparatos registradores y reproductores del sonido sobre película cinematográfica, y toda clase de equipos de proyección.)
- 374-6 Construcción de equipos eléctricos de señalización y enclavamiento.
- 374-7 Fabricación de piezas y accesorios para aparatos de telecomunicación y cinematografía.
- 374-9 Construcción de otro material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

Grupo 375.—Fabricación de lámparas de iluminación.

- 375-1 Fabricación de lámparas de incandescencia para tensión normal.
- 375-2 Fabricación de lámparas de incandescencia para baja tensión (automóviles, linternas, etc.)
- 375-3 Fabricación de lámparas de arco.
- 375-4 Fabricación de lámparas de fluorescencia.
- 375-5 Fabricación de lámparas especiales de iluminación y señalización.
- 375-9 Fabricación de otras lámparas de iluminación.

Grupo 376.—Construcción de equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte.

- 376-1 Construcción de equipos eléctricos para ferrocarriles, tranvías y trolebuses.
- 376-2 Construcción de equipos eléctricos para automóviles y motocicletas.
- 376-3 Construcción de equipos eléctricos para aeronaves.
- 376-4 Construcción de equipos eléctricos para buques.
- 376-9 Construcción de equipos eléctricos para otros vehículos de transporte.

Grupo 377.—Construcción de equipos para electromedicina y aparatos eléctricos de uso doméstico.

- 377-1 Construcción de aparatos de electrodiagnóstico (de rayos X, electrocardiógrafos, etc.)
- 277-2 Construcción de aparatos de electroterapia (para fototerapia y corrientes eléctricas).
- 377-3 Construcción de aparatos de electrocirugía.
- 377-4 Construcción de equipos eléctricos de odontología.

- 377-5 Construcción de aparatos electrocaloríferos (hornillos, cocinas, estufas, autoclaves, etc.)
- 377-6 Construcción de aparatos electrofigoríficos.
- 377-7 Construcción de aparatos eléctricos para aireación e higiene (ventiladores, secadores, máquinas de afeitar, acondicionadoras, etc.)
- 377-8 Construcción de utensilios electromecánicos (encendedores, aspiradoras, batidoras, etc.)
- 377-9 Construcción de otros aparatos para electromedicina y uso doméstico.

Grupo 378.—Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.

- 378-1 Fabricación de acumuladores eléctricos.
- 378-2 Fabricación de pilas eléctricas.
- 378-3 Fabricación de electrodos para hornos eléctricos.
- 378-4 Fabricación de electrodos de carbón para otros usos eléctricos (carbones para arco, para pilas, etc.)
- 378-5 Fabricación de escobillas para máquinas eléctricas.
- 378-6 Fabricación de carbones para resistencias.
- 378-9 Fabricación de otro material eléctrico.

Grupo 379.—Construcción de maquinaria y material eléctrico diverso.

AGRUPACION 38.—CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

Grupo 381.—Construcciones navales y reparación de buques.

- 381-3 Establecimientos constructores de maquinaria naval.

Grupo 382.—Construcción de equipo ferroviario.

- 382-1 Construcción de locomotoras, automotores y tranvías.
- 382-2 Construcción de material móvil ferroviario.
- 382-3 Reparación de material ferroviario, motor y móvil.
- 382-4 Fabricación de aparatos y accesorios comunes al material ferroviario, motor y móvil.
- 382-5 Fabricación de aparatos y accesorios para locomotoras, automotores y tranvías.
- 382-6 Construcción de motores para tracción ferroviaria.
- 382-7 Construcción de material motor y móvil para ferrocarriles especiales.
- 382-8 Construcción de aparatos de vía para ferrocarriles.
- 382-9 Construcción de otro equipo ferroviario.

Grupo 383.—Construcción de vehículos automóviles.

- 383-1 Construcción de vehículos automóviles para carga y viajeros, con motor térmico.
- 383-2 Construcción de vehículos automóviles ligeros, con motor térmico.
- 383-3 Construcción de tractores y vehículos automóviles de guerra.
- 382-4 Construcción de motocicletas.
- 383-5 Construcción de vehículos automóviles para tracción eléctrica.
- 383-6 Construcción de partes o equipos de automóviles y motocicletas.
- 383-7 Construcción de remolques para tracción automóvil.
- 383-8 Construcción de piezas sueltas o recambios y accesorios para automóviles y motocicletas.
- 383-9 Construcción de máquinas e instalaciones para comprobación y revisión de vehículos automóviles y elementos componentes.

Grupo 384.—Reparación de vehículos automóviles y de bicicletas.

- 384-1 Reparación de automóviles.
- 384-2 Reparación de motocicletas.
- 384-3 Reparación de bicicletas.

Grupo 385.—Construcción de bicicletas.

- 385-1 Construcción de bicicletas completas.
- 385-2 Construcción de partes de la bicicleta, excepto neumáticos.
- 385-3 Fabricación de accesorios de todas clases para bicicletas (timbres, faros, remolques, etc.)
- 385-4 Construcción de triciclos y otros velocípedos especiales.

Grupo 386.—Construcción de aeronaves.

- 386-1 Construcción de células, montajes y terminación de aeronaves.
- 286-2 Construcción de motores de aviación.
- 386-3 Construcción de partes o equipos de motores de aviación.
- 386-4 Construcción de hélices para aeronaves.
- 386-5 Construcción de trenes de aterrizaje para aeronaves.
- 386-6 Construcción de equipos para aeronaves.
- 386-7 Reparación de aeronaves.
- 386-8 Construcción de máquinas e instalaciones para comprobación y revisión de aeronaves y elementos componentes.

Grupo 389.—Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.

- 389-1 Construcción de vehículos para el transporte de personas.
- 389-2 Construcción de vehículos para carga.
- 389-3 Construcción de vehículos para servicios especiales.
- 389-9 Construcción de otro material de transporte.

AGRUPACION 39.—INDUSTRIAS FABRILES DIVERSAS**Grupo 391.—Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control.**

- 391-1 Fabricación de instrumentos profesionales.
- 391-2 Fabricación de instrumentos y aparatos de laboratorio e investigación.
- 291-3 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida.
- 391-4 Construcción de máquinas de escribir, calcular, contables, etc.
- 391-5 Fabricación de aparatos de control y mando a distancia.
- 391-6 Fabricación de instrumentos de a bordo y de orientación.
- 391-7 Fabricación de instrumentos y aparatos de guerra.
- 391-9 Fabricación de otros instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control (no eléctricos).

Grupo 392.—Fabricación de aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.

- 392-1 Fabricación de elementos de óptica.
- 392-2 Construcción de instrumentos y aparatos de astronomía.
- 392-3 Construcción de instrumentos y aparatos de fototaquimetría.
- 392-4 Construcción de instrumentos y aparatos ópticos en general.
- 392-5 Construcción de aparatos fotográficos.
- 392-6 Fabricación de material fotográfico y accesorios.

Grupo 393.—Fabricación de relojes.

- 293-1 Construcción de relojes de torre.
- 393-2 Fabricación de despertadores y relojes de sobremesa.
- 393-3 Fabricación de relojes de pared.
- 393-4 Fabricación de relojes de uso personal.
- 393-5 Fabricación de aparatos de relojería.
- 393-9 Fabricación de otro tipo de relojes y sus piezas.

Grupo 394.—Talleres de reparación de relojes.**Grupo 395.—Fabricación de joyas y artículos conexos.**

- 395-1 Fabricación de artículos de platería.
- 395-2 Talleres de joyería (comprende los talleres auxiliares, orfebrerías, cajas de reloj, etc.)
- 395-3 Fabricación de cadenas con metales preciosos.
- 395-4 Fabricación de medallas con metales preciosos.
- 395-5 Talleres de filigrana de metales preciosos.
- 395-6 Talleres de batidores de oro y plata.
- 395-7 Fabricación de moneda.
- 395-8 Fabricación de piedras y perlas artificiales.
- 395-9 Talleres de lapidario.

Grupo 396.—Fabricación de instrumentos de música.

- 396-1 Fabricación de pianos.
- 396-2 Fabricación de instrumentos de cuerda.
- 396-3 Fabricación de instrumentos de viento.
- 396-4 Construcción de órganos y armoniums.
- 396-5 Fabricación de instrumentos de percusión.
- 396-6 Fabricación de discos de fonógrafo (comprende los estudios para la impresión de discos y la reproducción de los mismos.)

Grupo 399.—Industrias fabriles no clasificadas en otra parte.

- 399-1 Fabricación de juguetes y artículos de deporte.
- 399-2 Fabricación de artículos de «bisutería» y adorno.
- 399-3 Fabricación de lápices y objetos de escritorio no clasificados en otras agrupaciones.
- 399-4 Fabricación de escobas, cepillos, brochas y pinceles.
- 399-5 Fabricación de placas, rótulos y letreros de propaganda.
- 399-6 Fabricación de hielo artificial, exclusivo para venta.
- 399-7 Fabricación de artículos de materias plásticas no clasificadas en otra parte.
- 399-8 Preparación de modelos y patrones.
- 399-9 Industrias fabriles no clasificadas en otra parte (artículos de fumador, cintas de máquinas de escribir, equipos de salvamento, etcétera.)

DIVISION 4.—INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION**AGRUPACION 45. — EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUIR ESTRUCTURAS PARA LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION****Grupo 454.—Empresas dedicadas al montaje de estructuras metálicas.**

- 454-1 Empresas dedicadas al montaje de estructuras de hierro en celosía.
- 454-2 Empresas dedicadas al montaje de compuertas metálicas.
- 454-3 Empresas dedicadas al montaje de tuberías metálicas.
- 454-4 Empresas dedicadas al montaje de puentes colgantes,, transbordadores, funiculares, etc.

AGRUPACION 47.—EMPRESAS DEDICADAS A INSTALACIONES EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Grupo 471.—Empresas dedicadas a instalaciones de vías férreas y sus enclavamientos.

Grupo 472.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas.

472-1 Empresas dedicadas a instalación de centrales, líneas y subestaciones eléctricas.

Grupo 477.—Empresas dedicadas a instalaciones térmicas en las industrias de la construcción.

477-2 Empresas dedicadas a instalación de sistemas de refrigeración.

DIVISION 5.—ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO

AGRUPACION 51.—ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Grupo 512.—Producción y distribución de gas.

512-1 Producción de gas en las fábricas de gas. (La producción de gas en hornos de coque figura en el Grupo 322-1.)

512-2 Producción de coque en fábricas de gas.

512-3 Producción de alquitrán en fábricas de gas.

512-4 Distribución de gas.

DIVISION 8.—SERVICIOS

AGRUPACION 83.—SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Grupo 831.—Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

831-1 Empresas productoras de películas.

831-2 Estudios de rodaje de películas.

831-3 Laboratorios cinematográficos.

831-4 Estudios de doblaje de películas.

831-9 Otras empresas relacionadas con la producción de películas cinematográficas.

ANEXO N.º 5

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO
ORDINARIO DE 1956

B A S E S

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1956

1.ª De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran rectificables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado o con aplicación determinada por precepto legal, en relación con el mayor o menor importe que pudiera percibirse sobre el calculado en las correspondientes partidas de Ingresos. La consignación que figura en el artículo 2.º del capítulo V, «Gastos de recaudación», para gastos de recaudación de Contribuciones del Estado, se considerará ampliada en el mayor importe que, respecto del calculado obtener en el Presupuesto de Ingresos, satisfaga el Estado en concepto de premios o participaciones en recargos por recaudación ejecutiva.

2.ª Respecto de artículos alimenticios, combustibles, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o alguno de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y acuerde con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestarios correspondientes.

3.ª En el curso del año 1956 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones u otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, y en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a posibilidades de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

4.ª El crédito del concepto 113, que figura en el capítulo VIII, «Beneficencia y Asistencia social», artículo 1.º, Atenciones generales, se invertirá en atenciones del Hospital Provincial, del Hospital de San Juan de Dios y de la Casa de Maternidad, por decreto de la Presidencia, o, por dele-

gación de ésta, por los respectivos Diputados Visitadores, previa propuesta de las Direcciones facultativa y administrativa de cada uno de dichos Establecimientos e informe de la Intervención. La aplicación de este crédito, que será modificable, en su caso, en la proporción en que altere la recaudación-base, se referirá exclusivamente al importe en que exceda, dentro de cada Establecimiento y por cada sala o departamento, sobre el rendimiento del año 1955, el que se obtenga durante la vigencia del presente Presupuesto por cursillos, estancias y demás servicios a tasa según la correspondiente Ordenanza.

5.^a Los aumentos de haberes y la ayuda familiar a los funcionarios de la Corporación que se dotan en este Presupuesto se entenderán con efectos desde 1.º de enero del corriente año.

6.^a Los ingresos que puedan obtenerse por servicios o suministros que verifiquen los departamentos de la Corporación a entidades o particulares, ampliarán las consignaciones respectivas del Presupuesto de Gastos en la cuantía en que excedan de lo que se calcula obtener en el año, según cifrado que consta en el Presupuesto de Ingresos. Esta base no será de aplicación para los Servicios Forestal y Agropecuario.

7.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España, Banco de Crédito Local y Banco Hispano Americano, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones, normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

8.^a Al amparo de lo preceptuado en la legislación vigente, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de Tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo XV, «Crédito provincial», del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que al efecto figura en el mismo capítulo.

9.^a En general, las consignaciones para los gastos de los Servicios deberán distribuirse con previsión de todas las necesidades del año, proporcionándolas, en lo posible y como máximo, a razón de dozavas partes por cada mensualidad, salvo que se trate de inversiones que necesariamente deban verificarse en determinadas épocas del año. De la regularidad de la aplicación por dozavas mensuales de gastos serán personalmente responsables los Jefes de Servicio y, además, los Interventores respectivos, los cuales, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, deberán comunicarlo a la Sección de Hacienda para que ésta, previo informe de la Intervención General, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución que sea procedente.

10. Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que realicen

unas dependencias a otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas:

a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase formularán cargo a las que sean causantes del gasto por tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas dependencias cuenten con crédito disponible y estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos, para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) El gasto de estos servicios o suministros se formalizará contra las partidas correspondientes del Presupuesto de Ingresos.

11. Por la Intervención general se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases, que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Base adicional.—Salvo acuerdo en contrario del Pleno de la Diputación, se declaran con carácter de permanencia las normas contenidas en las Bases 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21, que figuraron entre las aprobadas para desarrollo del Presupuesto de 1949.



